



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIX - N° 1205

Bogotá, D. C., jueves, 29 de octubre de 2020

EDICIÓN DE 13 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN SENADO DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 35 DE 2020 SENADO

Por medio de la cual se regula la libre transferencia de billete o boleto de transporte aéreo de pasajeros.

Bogotá D.C., 28 de octubre de 2020

Senadora
AMANDA ROCÍO GONZÁLEZ
Presidente
Comisión Sexta Constitucional Permanente
Senado de la República

Asunto: Informe de Ponencia para primer debate en Senado del Proyecto de Ley No. 035 de 2020 Senado *"Por medio de la cual se regula la libre transferencia de billete o boleto de transporte aéreo de pasajeros"*.

Respetada Presidente,

En cumplimiento del encargo hecho por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, con fundamento en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª, de 1992, me permito rendir informe de ponencia para primer debate ante esta Comisión, del **Proyecto de Ley No. 035 de 2020 Senado POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA LA LIBRE TRANSFERENCIA DE BILLETE O BOLETO DE TRANSPORTE AÉREO DE PASAJEROS.**

ANA MARÍA CASTAÑEDA GÓMEZ
Senadora de la República

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LA INICIATIVA

El presente Proyecto de Ley es de iniciativa congresional, presentado a consideración del Congreso de la República por la HONORABLE SENADORA **NADYA BLEL SCAFF** el 20 de julio de 2020, ante la Secretaría General del Senado de la República.

Fue remitido a la Comisión Sexta del Senado de la República y le correspondió el número 035 de 2020. Fui designada como ponente para primer debate por la honorable mesa directiva de esta célula legislativa.

OBJETO DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA

El presente proyecto de ley tiene como objeto promover mecanismos que garanticen los derechos de los usuarios del servicio de transporte aéreo de pasajeros, a través de la regulación de la libre transferencia de billete o boleto de transporte aéreo de pasajeros

CONTENIDO DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA

El Proyecto de Ley consta de 5 artículos, incluido la vigencia, en los cuales se desarrolla:

- Artículo 1º.** Objeto
- Artículo 2º.** La transferencia del billete o boleto.
- Artículo 3º.** Prohibición de negar el embarque de pasajeros
- Artículo 4º.** Regulación de la aeronáutica civil de los cambios de rutas en los tiquetes aéreos.
- Artículo 5º.** Vigencia.

2. MARCO JURÍDICO DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de Ley a que se refiere esta ponencia cumple con lo establecido en el artículo 140, numeral 1º, de la Ley 5ª de 1992, pues se trata de una iniciativa Congresional presentado a consideración del Congreso de la República por la HONORABLE SENADORA NADYA BLEL SCAFF.

Cumple además, con lo dispuesto en los artículos 154, 157, 158 y 169 de la Constitución Política, referentes a su origen, las formalidades de publicidad, unidad de materia y título de la ley. Así mismo, es coherente con el artículo 150 de la Constitución que manifiesta que dentro de las funciones del Congreso está la de hacer las leyes

<p>3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS</p> <p>3.1 Constitución Política de Colombia</p> <p>Artículo 24. Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia. El Gobierno Nacional podrá establecer la obligación de llevar un informe de residencia de los habitantes del territorio nacional, de conformidad con la ley estatutaria que se expida para el efecto.</p> <p>Artículo 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley. La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades. La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial. El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional. La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.</p> <p>3.2 Legales</p> <p>Ley 105 de 1993 "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"</p> <p>Ley 336 de 1996; Estatuto Nacional de Transporte. Esta ley unifica los principios y criterios por los cuales se regula y reglamenta el transporte público marítimo, fluvial, férreo, terrestre y aéreo, en todo el territorio nacional.</p> <p>Artículo 68.- El modo de transporte aéreo, además de ser un servicio público esencial, continuará rigiéndose exclusivamente por las normas del Código de Comercio (libro quinto, capítulo preliminar y segunda parte), por el manual de reglamentos aeronáuticos que dicte la unidad administrativa especial de aeronáutica civil y por los tratados, convenios, acuerdos, prácticas internacionales debidamente adoptados o aplicadas por Colombia(...)</p>	<p>Decreto 410 de 1971 Código de Comercio; Capítulo XII sección I y II reglamenta en los artículos 1874 al 1883 el transporte aéreo como actividad comercial, establece las disposiciones para la navegación aérea, el uso de las aeronaves, el transporte de pasajeros, equipaje y cosas, del personal.</p> <p>Resolución 01357 de 2015 Aeronáutica Civil.</p> <p>Artículo 3.10.1.8.2. <i>Retracto en caso de ventas efectuadas a través de métodos no tradicionales o a distancia a que se refiere el Decreto 1499 de 2014.</i></p> <p><i>En los contratos para la prestación del servicio de transporte aéreo de pasajeros que se perfeccionen a través de los mecanismos de venta a que se refiere Decreto 1499 de 2014, se entenderá pactado el derecho de retracto en favor del adquirente del tiquete.</i></p> <p><i>El ejercicio del derecho estará sujeto a las siguientes reglas:</i></p> <p><i>El retracto deberá ser ejercido, a través de cualquier canal de atención del vendedor, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la operación de compra.</i></p> <p>(...)</p> <p>3.3 Derecho comparado</p> <p>Convenio de Montreal "Para la unificación de ciertas reglas para el transporte aéreo internacional", suscrito en 1999, y que entró en vigor para Colombia el 4 de noviembre de 2003, prevé en el artículo 3°:</p> <p><i>"se expedirá un documento de transporte, individual o colectivo, que contenga: a) La indicación de los puntos de partida y destino; b) Si los puntos de partida y destino están situados en el territorio de un solo Estado Parte y se han previsto una o más escalas en el territorio de otro Estado, la indicación de por lo menos una de esas escalas"</i></p> <p>Perú, Ley 29571 de 2010 "Código de protección y defensa del consumidor",</p> <p>Artículo 66. <i>Los consumidores del servicio de transporte nacional en cualquier modalidad pueden endosar o transferir la titularidad del servicio adquirido a favor de otro consumidor plenamente identificado o postergar la realización del servicio en las mismas condiciones pactadas, pudiendo ser considerado como parte de pago según lo pactado, debiendo</i></p>
<p>comunicar ello de manera previa y fehaciente al proveedor del servicio con la anticipación no menor a veinticuatro (24) horas de la fecha y hora prevista para la prestación del servicio, asumiendo los gastos únicamente relacionados con la emisión del nuevo boleto, los cuales no deben ser superiores al costo efectivo de dicha emisión</p> <p>3.4 Jurisprudenciales</p> <p>Sentencia T-987/12</p> <p>(...)</p> <p>NATURALEZA CONSTITUCIONAL DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE AÉREO DE PASAJEROS-Reglamentación El transporte público aéreo es, por mandato de la ley, un servicio público esencial, lo que significa que el mercado económico que le es propio está altamente intervenido por el Estado. Esto con el fin de asegurar la seguridad, eficiencia, calidad y acceso equitativo a las prestaciones correspondientes. Además, para el ejercicio de esas actividades de intervención se ha previsto por el ordenamiento jurídico a la Aerocivil como autoridad aeronáutica, quien tiene la competencia para regular la actividad e, incluso, imponer sanciones en razón del incumplimiento de las reglas aplicables, en especial aquellas contenidas en los RAC. Estas funciones, al ser expresión del ejercicio del derecho administrativo sancionador, deben adelantarse con sujeción a los principios del debido proceso, entre ellos la legalidad de las conductas reprochables, las sanciones, los procedimientos y la definición de las autoridades competentes. (...)</p> <p>Sentencia T-535/02,</p> <p><i>"...la libertad de locomoción es de capital importancia por cuanto es una condición para el goce efectivo de otros derechos fundamentales. Segundo, esta libertad se afecta no sólo cuando por acciones positivas directamente se obstruye la circulación de los ciudadanos, sino también se ve limitado cuando se genera ese efecto indirectamente o por omisión en la remoción de barreras o en la creación de una infraestructura adecuada para la circulación. Tercero, el servicio de transporte público es indispensable para el ejercicio de la libertad de locomoción, y de los demás derechos constitucionales que dependen de la posibilidad de moverse, en especial para aquellos sectores marginados de la población urbana que</i></p>	<p><i>carecen de otra alternativa de transporte. Cuarto, el servicio básico de transporte debe ser accesible para todos los usuarios."</i></p> <p>CONVENIENCIA DEL PROYECTO</p> <p>El presente Proyecto de Ley significa la garantía de los derechos de los usuarios y protección al consumidor de los servicios dispuestos a través del transporte aéreo. El Código de Comercio Decreto 410 de 1971, define el contrato de transporte en su artículo 981 como aquel:</p> <p>(...) <i>por medio del cual una de las partes se obliga para con la otra, a cambio de un precio, a conducir de un lugar a otro, por determinado medio y en el plazo fijado, personas o cosas y entregar éstas al destinatario.</i></p> <p><i>El contrato de transporte se perfecciona por el solo acuerdo de las partes y se prueba conforme a las reglas legales.</i></p> <p><i>En el evento en que el contrato o alguna de sus cláusulas sea ineficaz y se hayan ejecutado prestaciones, se podrá solicitar la intervención del juez a fin de que impida que una parte se enriquezca a expensas de la otra.</i></p> <p>A su vez el artículo 1878 del mismo, contempla la REDUCCIÓN POR DESISTIMIENTO DEL VIAJE POR EL PASAJERO. <i>En los casos de desistimiento del viaje por parte del pasajero, las empresas de transporte público podrán fijar porcentajes de reducción en la devolución del valor del pasaje, conforme a los reglamentos de la empresa, aprobados por la autoridad aeronáutica.</i></p> <p>Medidas todas encaminadas a la protección del usuario, tendientes al establecimiento de prerrogativas claras que deben observarse en el contrato de transporte. Sin embargo, debe mencionarse que muchas de estas quedaron atadas en el tiempo, y no son suficientes para atender la dinámica del transporte aéreo en la actualidad. Si hablamos de realidades por ejemplo; hoy cada vez más los consumidores son quienes adquieren directamente sus boletos a través de canales virtuales, cayendo en desuso la figura de intermediarios; como las agencias. Lo cual sin duda alguna ha repercutido en la demanda del servicio, en donde Colombia ostenta principales lugares en materia de conectividad y competitividad. Lo que indudablemente exige una reglamentación idónea y eficaz.</p> <p>Adicionalmente, el artículo 1877 prevé el contenido del billete o pasaje aéreo:</p> <p>(...) 1) Lugar y fecha de emisión; 2) Nombre o indicación del transportador o transportadores;</p>

<p>transportador con una antelación no menor a 36 horas para vuelos nacionales y 48 para internacionales, al horario fijado para la salida del vuelo.</p> <p>Parágrafo 1. La transferencia podrá realizarse sobre uno o varios trayectos indicadas en el pasaje. Tratándose de la transferencia de uno de los trayectos contenidas en el pasaje, el cambio de pasajero no será impedimento para realizar el siguientes por el titular inicial.</p> <p>Parágrafo 2. En ningún caso la aerolínea podrá negar el embarque a un vuelo por no haber utilizado los segmentos del trayecto total.</p>		
--	--	--

RELACION DE POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, que modifica el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, disposición por medio de la cual se le imparte a los autores y ponentes la obligación de presentar en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del presente proyecto, de

acuerdo al artículo 286; manifiesto que, esta iniciativa legislativa no genera conflictos de interés a los congresistas que participen en su discusión y votación, por ser un proyecto que no resulta en un beneficio particular, actual y directo en su favor, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la referida Ley 2003.

Ese beneficio particular se presenta cuando el congresista tiene un privilegio del cual no gozan el resto de los ciudadanos, es decir, no hay conflicto de interés cuando se trata del interés general, común a todos, es decir, si el interés se confunde con el que le asiste a todas las personas o a la comunidad en general, en igualdad de condiciones, no existe conflicto, pues en tal caso estaría actuando en interés de la colectividad y no en el suyo propio, en palabras del Consejo de Estado. El beneficio es actual cuando efectivamente se configura en las circunstancias presentes y es directo cuando se produce de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. En este caso, se trata de una modificación de una norma con el fin de adecuarla a las necesidades que demanda el sector cultura, por tanto, el beneficio no puede ser particular, actual y directo.

Sobre el respecto, el Consejo de Estado en Sentencia proferida el 10 de noviembre de 2009, hace las siguientes precisiones al referirse a los elementos que deben concurrir para que se configure la violación al régimen de conflicto de intereses como causal de pérdida de investidura:

"No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concorra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna".(SUBRAYADO FUERA DE TEXTO)

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 10 de noviembre de 2009, radicado No. FI. 01180-00 (Concejera Ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia).

PROPOSICIÓN

En consecuencia, por las razones expuestas nos permitimos rendir ponencia positiva y le solicitamos a los honorables miembros de la Comisión Sexta del Senado de la República, darle primer debate al Proyecto de Ley No. 035 de 2020, Senado, "Por medio de la cual se regula la libre transferencia de billete o boleto de transporte aéreo de pasajeros", con modificaciones.

Atentamente,



ANA MARÍA CASTAÑEDA GÓMEZ
Senadora de la República

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN SENADO

PROYECTO DE LEY No. 035 DE 2020, SENADO

Por medio de la cual se regula la libre transferencia de billete o boleto de transporte aéreo de pasajeros

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. La presente iniciativa tiene como objeto promover mecanismos que garanticen los derechos de los usuarios del servicio de transporte aéreo de pasajeros, a través de la regulación de la libre transferencia de billete o boleto de transporte aéreo de pasajeros.

Artículo 2. Adiciónese el artículo 1878 A al capítulo XII, sección II del Decreto 410 de 1971 (Código de Comercio). El cual quedará así:

Artículo 1878 A. DE LA TRANSFERENCIA DEL BILLETE O BOLETO. El billete o boleto de pasaje que se origine en Colombia podrá ser transferido libremente por su titular a un tercero. El cambio de pasajero, podrá generar un pago adicional fijo, cuyo monto no podrá ser superior al vigente para tarifa administrativa aplicable al billete o boleto, al momento de la transferencia.

El titular deberá informar la transferencia al transportador con una antelación no menor a 36 horas para vuelos nacionales y 48 para internacionales, al horario fijado para la salida del vuelo.

Parágrafo 1. La transferencia podrá realizarse sobre uno o varios trayectos indicadas en el pasaje. Tratándose de la transferencia de uno de los trayectos contenidas en el pasaje, el cambio de pasajero no será impedimento para realizar el siguientes por el titular inicial.

Artículo 3. En el contrato de transporte aéreo de pasajeros, en ningún caso el transportador podrá negar el embarque a un vuelo por no haber utilizado los segmentos del trayecto total.

Artículo 4. Con el ánimo de garantizar la protección de los pasajeros frente a las condiciones y derechos que le asisten en la reserva y compra de tiquetes aéreos; en el término de 6 meses contados a partir de la expedición de la presente ley la aeronáutica civil, regulará lo concerniente a los cambios de rutas en los tiquetes aéreos.

Artículo 5. Vigencia. La presente ley rige a partir de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente



ANA MARÍA CASTAÑEDA GÓMEZ
Senadora de la República

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 256 DE 2020 SENADO

por medio de la cual la Nación se vincula a la celebración de los 117 años de existencia de la Institución Educativa Sagrado Corazón de Jesús, de carácter oficial, situada en la ciudad de Cúcuta, y se autoriza en su homenaje, la construcción del comedor, la batería sanitaria, el bloque de servicios educativos, la adecuación y ampliación de su infraestructura actual y la dotación.

Bogotá, D.C., octubre 29 de 2020

Honorable Senador
JUAN DIEGO GOMEZ
Presidente
Comisión Segunda Constitucional Permanente
Senado de la República

Referencia: Informe de Ponencia para Primer Debate al proyecto de ley No. 256/2020 Senado "Por medio de la cual la Nación se vincula a la celebración de los 117 años de existencia de la Institución Educativa Sagrado Corazón de Jesús, de carácter oficial, situada en la ciudad de Cúcuta, y se autoriza en su homenaje, la construcción del comedor, la batería sanitaria, el bloque de servicios educativos, la adecuación y ampliación de su infraestructura actual y la dotación"

Respetado presidente,

Conforme a la designación que nos hicieron la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente como PONENTE para rendir informe correspondiente al proyecto de la referencia y en los términos de los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ta de 1992 y lo contenido en la Constitución Política de Colombia, rendimos ante esta Comisión el informe de ponencia para primer debate, de acuerdo con las condiciones que sobre la materia se expresan en su contenido.

De los senadores,



LUIS EDUARDO DÍAZ GRANADOS
Senador de la República
Ponente

Contenido del Informe de Ponencia

El presente informe de ponencia contiene 7 puntos fundamentales que hacen parte de su estructura así:

- I. Antecedentes de la iniciativa.
- II. Objeto de la iniciativa
- III. Articulado
- IV. Marco constitucional y legal
- V. Consideraciones especiales al proyecto de ley expuesta por los autores
- VI. Consideración del ponente
- VII. Análisis sobre posible conflicto de interés Proposición

I. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA

El Proyecto de Ley 256 de 2020 Senado, es de iniciativa parlamentaria.

La iniciativa es suscrita por los honorables senadores Edgar Díaz Contreras, Andrés Cristo Bustos, Juan Carlos García Gómez, Milla Patricia Romero, Alberto Castilla Salazar y los Honorables Representantes Juan Pablo Celis Vergel, Wilmer Ramiro Carrillo, Ciro Antonio Rodríguez y Jairo Humberto Cristo Correa.

Fue radicada ante la Secretaría General del Senado de la República el día 02 de septiembre de 2020, y según la constancia de sustanciación, "la materia de qué trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión SEGUNDA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales"; fue publicado en la Gaceta del Congreso No. 932 del 17 de septiembre de 2020 a página 1 y ss."

Luego de surtir el respectivo reparto, la Comisión Segunda Constitucional del Senado de la República a través de su Mesa Directiva, mediante comunicación No. CSE-CS-CV19-0253-2020 del 15 de octubre del año en curso, me honra con la designación como ponentes para primer debate.

II. OBJETO DE LA INICIATIVA

El presente proyecto de ley tiene como objetivo, vincularse a la celebración de los 117 años de existencia de la Institución Educativa Sagrado Corazón de Jesús y en su homenaje se autoriza al Gobierno Nacional para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, correspondiente a dos (2) vigencias fiscales siguientes a la aprobación de la presente ley, los recursos para la construcción del comedor, la batería sanitaria, el bloque de servicios educativos; en general, la adecuación y ampliación de su infraestructura actual y la dotación.

En virtud de la inversión social del Estado, El Sagrado Corazón de Jesús, como uno de los colegios más importantes de Norte de Santander y el país, que concentra la mayoría de sus estudiantes en los estratos 1, 2 y 3; podrá fortalecer sus procesos misionales centrados en la formación integral de sus 2800 estudiantes en jornada única y continuar ofreciendo a la comunidad en general, en su área de influencia; educación pública de calidad, con niveles de excelencia académica, los cuales han sido reconocidos en los diversos sistemas de evaluación institucional que aplica el Estado..

III. ARTICULADO

El presente proyecto de ley consta de cinco (5) artículos definidos claramente de la siguiente manera:

El Artículo 1° que expresa la vinculación de la nación en la conmemoración de los 117 años de la institución Educativa *Sagrado Corazón de Jesús de Cúcuta*

El Artículo 2° donde se exalta las virtudes de sus directivas: la Comunidad de los Hermanos de Las Escuelas Cristianas de La Salle, profesores, administrativos, estudiantes, egresados, y en general, de la comunidad académica, por sus aportes valiosos al progreso de la región y del país.

El Artículo 3° donde se autoriza al Gobierno Nacional incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación, de las vigencias fiscales siguientes a la aprobación de la presente ley, las partidas necesarias correspondientes para financiar la construcción de infraestructura educativa, ampliación, adquisición y dotación de la *Institución Educativa Sagrado Corazón de Jesús de Cúcuta*.

El Artículo 4° donde se autoriza al Gobierno nacional para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

El Artículo 5° trata de la vigencia

IV. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

Constitucionales

• **Artículo 67:** "La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente."

• **Artículo 68:** "Los particulares podrán fundar establecimientos educativos. La ley establecerá las condiciones para su creación y gestión..."

<p>... () <i>La erradicación del analfabetismo y la educación de personas con limitaciones físicas o mentales, o con capacidades excepcionales, son obligaciones especiales del Estado...</i>"</p> <p>Legales</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ley 115 de 1994 Por la cual se expide la ley general de educación; establece que los establecimientos educativos deben contar con la planta física adecuada. De igual forma, en el artículo 84 de la misma norma se establece la necesidad de evaluar al personal docente, administrativo y la infraestructura física, de tal modo que se garantice el mejoramiento de la calidad del servicio educativo y la educación que se imparte. El artículo 138 dispone las condiciones y naturaleza de los establecimientos educativos, estableciendo los requisitos mínimos que asegurarán que dichos establecimientos cuenten con la estructura administrativa, la planta física y los medios educativos adecuados que garanticen una formación de calidad. • Ley 633 de 2000, la cual, en su artículo 111 establece que los recursos a que se refiere el numeral 4º, del artículo 11 de la Ley 21/82, pueden destinarse a proyectos de mejoramiento de infraestructura y dotación de las instituciones de educación técnica y media académica y otorga facultades al MEN para señalar las prioridades de inversión con cargo a estos recursos, así como realizar el estudio y seguimiento de los proyectos. • Ley 715 de 2001 Se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros aspectos en el sector de la educación. Establece las competencias de las entidades territoriales certificadas, profundiza en el proceso de descentralización ordenando a los municipios mayores de 100.000 habitantes el manejo de la educación, la asignación de los recursos las ETC, las de funciones a directivos docentes, y las responsabilidades de la Nación. • Ley 1450 de 2011 en su artículo 143, dispuso que el Ministerio de Educación Nacional está facultado para destinar los recursos a que hace referencia el numeral 4 del artículo 11 de la Ley 21 de 19826, a proyectos de construcción, mejoramiento en infraestructura y dotación de establecimientos educativos oficiales urbanos y rurales, y para tal efecto señalará las prioridades de inversión y, con cargo a estos recursos, realizará el estudio y seguimiento de los proyectos. (artículo que continua vigente al no ser derogado en el artículo 356 de la Ley 1955 de 2019) 	<ul style="list-style-type: none"> • Conpes 3831 de 03 de junio de 2015: "Declaración de importancia estratégica del plan nacional de infraestructura educativa para la implementación de la jornada única escolar" <p>Acuerdos y Ordenanzas vigentes</p> <p>Ordenanza 039 de 1926 le permitió al Gobernador del Departamento la adquisición de la Quinta Teresa, construida en 1893, con destino a un plantel de Instrucción Normal o Secundaria, posteriormente con la Ordenanza número 61 se decide que sea para el Colegio Provincial del Sagrado Corazón de Jesús y se adquiere por la escritura pública 810 del 11 de agosto de 1926.</p> <p>La Quinta Teresa por decreto 2007 del 5 de noviembre de 1996 fue declarada "Bien de interés cultural de la Nación"</p> <p>La Alcaldía Municipal de Cúcuta por medio de la resolución 0362 del 12 de enero de 2018 le renovó el reconocimiento oficial al Instituto de Educación Sagrado Corazón de Jesús, incorporando en su aprobación la formación con énfasis en ciencias naturales, educación artística con especialidad en música y media técnica con especialidad en asistencia administrativa, diseño e integración multimedia, programación de software, sistemas; proyectos flexibles en alfabetización y educación formal de adultos</p> <p>V. CONSIDERACIONES ESPECIALES AL PROYECTO DE LEY EXPUESTA POR LOS AUTORES.</p> <p>A finales del siglo XIX, Colombia vivía la "Guerra de los Mil Días", la cual afectó también al Departamento de Norte de Santander, quien había sufrido un terremoto devastador que acabó con la ciudad de Cúcuta.</p> <p>La cantidad de niños y niñas huérfanos del uno u otro fenómeno, fueron las causas para emprender el proyecto de consolidar un colegio para varones en la ciudad de Cúcuta. Con la ayuda de miembros de la iglesia católica, la sociedad civil y del gobierno se adelantaron los primeros pasos para organizar lo necesario para la creación de la institución, de este modo, con la presencia de la comunidad de los Padres Agustinos Recoletos, en cabeza del sacerdote Pablo Alegría y del párroco Domiciano Valderrama se ideó el proyecto del colegio bajo la protección de la advocación del Sagrado Corazón de Jesús, por medio de una Junta con prestantes personalidades de la ciudad de Cúcuta, entre los que se contaban los generales Agustín Berti y Luis Morales junto con el señor José Rafael Unda Pérez.</p>
<p>La labor de la Junta dio sus resultados con la apertura del colegio el primero de agosto de 1903, en una propiedad arrendada y con el apoyo del erario municipal para el pago de maestros, dotación y becas para estudiantes.</p> <p>El centenar de estudiantes que llegaron a las aulas permitió el inicio de las labores académicas bajo la dirección de los padres Agustinos pero las necesidades imperiosas del proyecto condujeron a desacuerdos de éstos últimos con las autoridades. De tal modo, que se recurrió a los Hermanos de las Escuelas Cristianas o De La Salle para su dirección desde el primero de febrero de 1906.</p> <p>Para el 10 de enero de 1913, el colegio pasó al departamento mediante Ordenanza No 4 del mismo año, quien asumió el sostenimiento del colegio. En 1926 por la Ordenanza 39/1926 de la Asamblea Departamental se adquirió la propiedad denominada "Quinta Teresa", con la generosidad de su propietaria la señora Teresa Briceño de Andresen, quien contribuyó para que el colegio se ubicara en locales propios y poco a poco, con el tiempo se fueron adquiriendo los lotes continuos para ampliar sus instalaciones. La formación académica se fue impartiendo con calidad, pero los estudiantes no llegaban en el número suficiente para adelantar el sexto grado por lo cual debían dirigirse al Colegio Provincial San José de Pamplona. Con el regreso de los Hermanos de La Salle en 1929, se logró consolidar la propuesta del bachillerato bajo la dirección del Hermano Estanislao León, quien abrió el camino de graduación de bachilleres de forma ininterrumpida desde 1934 hasta hoy. Siendo, al tiempo, la primera institución en la ciudad de Cúcuta en conceder el grado de bachillerato.</p> <p>Entre las primeras promociones se cuentan hombres ilustres, entre ellos el expresidente Virgilio Barco Vargas y destacadas personalidades que han incursionado con éxito en la vida política, social, gremial, profesional y deportiva del país ocupando cargos de liderazgo público y privado a nivel municipal, departamental y nacional, en todas las ramas del saber: bachilleres del colegio que han sido elegidos para representar a la región en el Congreso de la República en la actualidad y en el siglo pasado. (negrilla fuera de texto)</p> <p>El Libro 115 Años de Historia 1903-2018, adjunto a este proyecto de ley, recoge además de la historiografía institucional del Colegio Sagrado Corazón de Jesús, escrita por sus rectores, contada en capítulos, siguiendo la línea del tiempo, los hechos históricos nacionales y regionales narrados por los egresados, que, evocando el paso por las aulas, nos describen cómo impactaron los mismos en su formación o participaron en ellos y permite identificar por sus logros y hazañas profesionales y deportivas, las grandes personalidades que se han formado en este Colegio y han incidido positivamente en el desarrollo económico y social de la República de Colombia y Venezuela; De igual forma, el colegio fue cuna del baloncesto en Colombia, deporte introducido al país por el Hermano Arturo Monier en las dos instituciones lasallistas, el Colegio Provincial San José (Pamplona) y el Sagrado Corazón de Jesús (Cúcuta). En este último colegio se adelantó</p>	<p>el Primer Campeonato Nacional de Baloncesto en 1937, en una cancha construida por el gobierno para tal ocasión.</p> <p>La institución ha sido pionera en los procesos de informática y sistemas en la ciudad, tanto en los procesos de enseñanza como en la aplicación a los procesos de administración educativa. Lo cual ha conducido a tener tres especialidades relacionadas con este campo en articulación con el SENA como son Sistemas, Multimedia y Programación de Software.</p> <p>El proceso de formación técnica o con énfasis, ha sido siempre una constante dentro del currículo institucional es así que la propuesta ha trasegado desde las ciencias, las matemáticas y las humanidades a Sistemas, Multimedia, Programación de Software, Asistencia Administrativa, Ciencias y Música en el 2018. Para el caso de las ciencias se ha elegido un énfasis en ciencias médicas. Recientemente, la institución ha podido inaugurar la sinfónica estudiantil con 40 estudiantes y en asocio con el INEM de Cúcuta se han podido adelantar los procesos formativos en música, dando ya los primeros frutos.</p> <p>El Sagrado Corazón de Jesús sin darse aún cuenta de la trascendencia de su modelo de enseñanza, se ha convertido en una Institución de educación básica y media, pionera en el país, de lo que se ha denominado la "economía naranja".</p> <p>El deporte en la institución ha sido un baluarte desde sus inicios, las múltiples copas en disciplinas como fútbol, microfútbol, baloncesto, atletismo y natación dan cuenta de la labor loable adelantada. Muchos de sus estudiantes han conformado las selecciones departamentales y nacionales, al tiempo que han sido parte de las representaciones de estas selecciones a nivel internacional.</p> <p>En la última década, la institución ha participado en escenarios de los modelos de la ONU, Eurodiputados y Congreso donde se han destacado los estudiantes, incluso han ganado la participación en torneos internacionales en Europa.</p> <p>Gracias a toda esta labor, la institución ha sido merecedora de múltiples reconocimientos a nivel municipal, departamental y nacional de los órganos colegiados como Consejo, Asamblea Departamental, Congreso y de la Presidencia de la República. Ostenta la Institución con orgullo la Cruz de Boyacá, y las máximas condecoraciones que los órganos legislativos y ejecutivos locales y nacionales conceden a sus instituciones educativas.</p> <p>PROYECTOS DE SEDE, INFRAESTRUCTURA Y DOTACIÓN.</p> <p>La ordenanza 039/1926 le permitió al Gobernador del Departamento la adquisición de la Quinta Teresa, construida en 1893, con destino a un plantel de Instrucción Normal o Secundaria por \$ 60.000 m/cte., ocho días después con la Ordenanza número 61 se</p>

decide que sea para el Colegio Provincial del Sagrado Corazón de Jesús y se adquiere por la escritura pública 810 del 11 de agosto de 1926.

El Colegio lleva funcionando en este sitio 94 años, en el centro de la ciudad de San José de Cúcuta y con el tiempo ha adquirido los lotes y propiedades vecinas con el apoyo de los padres de familia, de los docentes y el trabajo de sus alumnos con bazares y rifas La Quinta Teresa por decreto 2007 del 5 de noviembre de 1996 fue declarada "Bien de interés cultural de la Nación" y en el año 2012 se inició la restauración y el proceso de conservación, que culminó con su reinauguración el 6 de febrero de 2015.

Entre tanto, la Institución educativa Sagrado Corazón de Jesús, dirigida desde hace 94 años por la comunidad de los Hermanos de las Escuelas Cristianas o de la Salle, desde esa fecha hasta hoy ha visto afectada su planta física, y por ello, para continuar prestando sus servicios educativos, sin interrupción en estos 117 años de historia, ha sacrificado los campos deportivos, salones de profesores y espacios de reuniones con los alumnos, las áreas de dirección, administración, encontrándose su alumnado y cuerpo docente en un gran estado de hacinamiento y disminuidas, las áreas de recreación y disfrute del aire libre.

LA LEGISLACIÓN.

Con la Ley 1753 de 2015 la Institución Educativa Sagrado Corazón de Jesús, incorporó el proyecto de primaria, el cual, no ha podido tener una sede acorde a los procesos educativos. Parte de él se ha movido por diferentes locales hasta ubicar los grados de transición, primero y segundo en la Escuela Antonia Santos del Barrio El Páramo, un sitio alejado de su tradicional sede.

El Conpes 3831 de 2015, (PNIE) hace una declaración estratégica del Plan Nacional de Infraestructura Educativa para la implementación de la jornada única escolar. El Ministerio de Educación el 20 de febrero de 2018 expide un documento para explicar los alcances del Decreto 2105 de 2017, con los lineamientos para la implementación de la jornada única: " Con este arreglo institucional se administran los recursos y aportes tanto del Gobierno Nacional como de las entidades territoriales para cofinanciar y financiar obras de infraestructura educativa en los niveles preescolares, básicos y media a través del Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa, a través del cual se busca:

- Consolidar y orientar los recursos de distintas fuentes destinados a la infraestructura educativa.
- Administrar los dineros de forma eficiente.
- Priorizar y seleccionar los proyectos ubicados en zonas de mayor impacto".

El artículo 57 de Jornada Única y el Decreto 2105 de 2017 estableció "las condiciones para el reconocimiento de la jornada única, por parte de las entidades territoriales y

establece que la infraestructura educativa debe estar disponible y en buen estado, contar un plan de alimentación en la modalidad almuerzo y tener un funcionamiento regular y suficiente de los servicios públicos"

La Alcaldía Municipal de Cúcuta por medio de la resolución 0362 del 12 de enero de 2018 le renovó el reconocimiento oficial al Instituto de Educación Sagrado Corazón de Jesús, incorporando en su aprobación la formación con énfasis en ciencias naturales, educación artística con especialidad en música y media técnica con especialidad en asistencia administrativa, diseño e integración multimedia, programación de software, sistemas; proyectos flexibles en alfabetización y educación formal de adultos.

El Plan de Desarrollo Municipal de Cúcuta en su Plan Plurianual de Inversiones 2020-2023 y el Plan de Desarrollo Departamental 202-2023 acordaron recursos para la infraestructura de la Institución Educativa Sagrado Corazón de Jesús de Cúcuta, que requiere la cofinanciación del Gobierno Nacional, la cual se solicitó en el Taller Construyendo País, presidido por el Sr. Presidente de la República; el sábado 25 de agosto de 2018 en el Coliseo Toto Hernández, al finalizar se acordó la visita de la Vice-Ministra de Educación al Colegio para evaluar las necesidades.

El lunes 21 de enero de 2019, en la sede de la Gobernación del Departamento, ante la Directora de Planeación Nacional, se solicitó incluir los recursos en el PND 2018-2022 con destino a la Infraestructura del Sagrado Corazón de Jesús.

Concluidas las etapas previstas en el ordenamiento legal del país, a través de este proyecto de ley, se busca la cofinanciación de la construcción del bloque de servicios, la intervención sísmo-resistente de los edificios antiguos con el reforzamiento estructural; la armonización de la arquitectura de la Quinta Teresa, declarado bien de interés cultural de la nación (recientemente restaurada) con su entorno, por cuanto desde la fundación del Colegio en 1903 sus áreas forman un todo, un ícono de la ciudad, patrimonio educativo y cultural de la región y de la nación. Al adquirir una sede alejada a las actuales instalaciones para que la primaria, pueda albergar los 28 grupos de los grados segundos a quinto se podrá afianzar la jornada única en la institución y

- Construir el comedor escolar en la sede principal, junto con aulas de apoyo a los procesos académicos de los estudiantes y un auditorio con capacidad de 500 personas en la sede principal.
- Adecuar las sedes incluida la nueva, con el número de aulas suficientes para los grupos y aulas especializadas como sistemas y múltiple.
- Dotar del mobiliario a cada una de las aulas nuevas (pupitres, computadores, ayudas informáticas y de multimedia, tv, acceso a internet), una sala de sistemas y aula múltiple para primaria (audio, video y mobiliario) y suministrar los elementos y equipos requeridos para el bachillerato técnico impartido en las especialidades de diseño e integración multimedia, programación de software, sistemas, y los

instrumentos musicales para la formación técnica de los bachilleres con énfasis en educación artística.

De este modo, se podrá contribuir a la ampliación de la cobertura escolar, al igual que, seguir proponiendo procesos educativos de calidad para los jóvenes cucuteños y del Norte de Santander que este año, 2020, graduará 162 bachilleres y está dando enseñanza a 124 migrantes venezolanos.

Este proyecto de ley sería un espaldarazo del Congreso de la República a una Institución Educativa que cumple 117 años y espera celebrar sus 120 años con una infraestructura educativa, acorde con las necesidades de la formación técnica moderna actual con la cual está preparando bachilleres técnicos, en consonancia con los requerimientos del mercado laboral, en una ciudad con los más altos índices de desempleo, informalidad y migrantes del país. La aprobación de esta Ley de Honores constituye una señal positiva y oportuna para vincularse a la celebración de los 117 años de la institución, al tiempo que, se hace un reconocimiento en señal de agradecimiento por su aporte a la construcción de la sociedad Norte Santandereana y de Colombia

VI. CONSIDERACIONES DEL PONENTE.

Para el ponente es claro que las razones y objetivos propuesto en la exposición de motivos por los Honorables Senadores y Representantes a la Cámara, que presentan el presente proyecto de ley, son más que justas; también se pudo aportar desde la ponencia la siguiente información que fue solicitada a la rectoría de la Institución Educativa a cargo del Hno. SERGIO AUGUSTO LEAL CARREÑO, la cual detallamos así:

Fundadores: Reverendo Padre Domiciano Valderrama, Cura Párroco de San José y el Reverendo Padre Pablo Alegría- Agustino Recoleta. (115 Años de historia 1903-2018 San José Cúcuta, 2018, pág. 22.)

Fecha: 01 de agosto de 1903.

La **primera mujer graduada como Bachiller** de la Institución Educativa Sagrado Corazón de Jesús, fue **María Helena Fórmica Galvis**, quien hace parte de la promoción de "Miguel Ángel Contreras de 1976". (115 Años de historia 1903-2018 San José Cúcuta, 2018, pág. 150.)

Registra como Bachiller de la promoción de 1936, al **Expresidente de la Republica de Colombia, Ing. Virgilio Barco Vargas.**

Durante los últimos 6 años, la Institución ha contado con la siguiente comunidad de educativa:

AÑO	ESTRATO 1		ESTRATO 2		ESTRATO 3		ESTRATO 4		ESTRATO 5		TOTAL ESTUDIANTES
	HOMBRE	MUJER									
2015	235	159	717	444	367	186	42	18	6	0	2174
2016	262	198	715	496	345	194	28	16	6	2	2262
2017	289	219	689	500	324	188	28	15	6	2	2260
2018	324	257	676	500	306	176	20	14	6	2	2281
2019	392	311	689	523	298	174	22	15	6	2	2432

Fuente: Oficio IES/CJCESR 261 -20 – Rectoría de la Institución Educativa 2010/20

La Institución Educativa Sagrado Corazón de Jesús de la Ciudad de Cúcuta, cuenta con dos sedes ubicadas en la siguiente dirección:

SEDE PRINCIPAL Calle 16 No. 3 -60 La Playa;
SEDE B ANTONIA SANTOS Av. 9 No. 15-42 El Páramo.

Cuenta con la Jornada de la mañana, Jornada de la tarde, Jornada Única para los grados 9º, 10º, 11º, en Calendario A.

Además, tiene convenio de articulación con el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA – para otorgar el título de Técnicos Profesionales en la modalidad de Programación de Software, Diseño e Integración Multimedia, Asistencia Administrativa, Técnico en Sistemas y Técnico en Música, esta articulación opera desde el año 2009, habiendo graduado un total de 881 jóvenes durante el transcurso de estos años distribuidos en las siguientes modalidades:

Modalidad Técnica Profesional	Numero graduados
Técnicos Diseño e Integración Multimedia (años 2009 al 2016)	559
Técnicos en Asistencia Administrativa, Multimedia y Sistemas (2017 a 2018)	228
Técnicos en Multimedia, Programación de Software, Sistemas y Asistencia Administrativa (2019)	94

Fuente: Oficio IES/CJCESR 261 -20 – Rectoría de la Institución Educativa 2010/20

Ofrece el servicio de restaurante a su jornada escolar y para 678 niños y niñas quienes reciben Kit de refrigerio del Programa de Alimentación Escolar PAE.

Dentro de su organización tienen la asociación de padres de familias de la Institución Educativa, apoyan en aportes pequeños al alcance de su presupuesto para acciones de mejoramiento de la Institución.

Esta Institución Educativa como muy pocas en Colombia, se encuentra certificada por ICONTEC según consta en el certificado número CO-SCG581-1 expedido el 18 de noviembre del 2009 y válida al 17 de noviembre del 2021, bajo la norma NTC -ISO 9001:2008, Diseño y prestación del servicio educativo formal en los niveles de preescolar, básica, media académica y técnica.

Según el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación Superior – ICFES en comunicación No. 20205202809041, firmada por el Dr. DANIEL BETANCUR SALAZAR Subdirector de Información, la Institución Educativa Sagrado Corazón de Jesús de la Ciudad de Cúcuta se ha clasificado de acuerdo con el estándar establecido en la Resolución 457 de 2016 así:

Año	Clasificación
2015	A
2016	A+
2017	A+
2018	A+
2019	A+

Reafirmando en ella, la encomiable labor que ha cumplido la Institución Educativa desde hace 117 años en la Ciudad de Cúcuta (Norte de Santander), donde sin duda han cumplimiento con su slogan "Juntos Construimos el Corsaje que deseamos". Sin lugar a duda ceñido a los valores Institucionales:



Con el fin de dejar trazabilidad histórica de la memoria de la Institución Educativa Sagrado Corazón de Jesús de la Ciudad de Cúcuta, se hará entrega a la biblioteca del Senado de la República, el libro "115 años de historia 1903 - 2018 San José de Cúcuta" cedido por la Rectoría de la Institución para soporte del presente proyecto de ley.

VII. ANÁLISIS SOBRE POSIBLE CONFLICTO DE INTERÉS

De acuerdo con lo ordenado en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, en concordancia con los artículos 286 y 291 de la Ley 5 de 1992 (Reglamento del Congreso), y conforme con el objetivo de la presente iniciativa, se puede concluir inicialmente:

Se presume que no hay motivos que puedan generar un conflicto de interés por quienes redactan la presente ponencia.

Tampoco se evidencian motivos que puedan generar un conflicto de interés en los congresistas para que puedan discutir y votar esta iniciativa de ley.

Por ello, el conflicto de interés y el impedimento es un tema especial e individual en el que cada congresista debe analizar si puede generarle un conflicto de interés o un impedimento.

PROPOSICIÓN

Por las consideraciones expuestas en el presente informe, rindo Ponencia **POSITIVA** y solicito a los honorables Senadores de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, dar el trámite correspondiente al **proyecto de ley No. 256/2020 Senado "Por medio de la cual la Nación se vincula a la celebración de los 117 años de existencia de la Institución Educativa Sagrado Corazón de Jesús, de carácter oficial, situada en la ciudad de Cúcuta, y se autoriza en su homenaje, la construcción del comedor, la batería sanitaria, el bloque de servicios educativos, la adecuación y ampliación de su infraestructura actual y la dotación"**

De los honorables Senadores,

LUIS EDUARDO DÍAZ GRANADOS
Senador de la República
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 256 DE 2020 SENADO.

"Por medio de la cual la Nación se vincula a la celebración de los 117 años de existencia de la Institución Educativa Sagrado Corazón de Jesús, de carácter oficial, situada en la ciudad de Cúcuta, y se autoriza en su homenaje, la construcción del comedor, la batería sanitaria, el bloque de servicios educativos, la adecuación y ampliación de su infraestructura actual y la dotación"

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. La Nación se vincula a la conmemoración de los 117 años de existencia de la *Institución Educativa Sagrado Corazón de Jesús de Cúcuta*

Artículo 2º. Exáltense las virtudes de sus directivas: la Comunidad de los Hermanos de Las Escuelas Cristianas de La Salle, profesores, administrativos, estudiantes, egresados, y en general, de la comunidad académica, por sus aportes valiosos al progreso de la región y del país.

Artículo 3º. Autorízase al Gobierno Nacional para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, de las vigencias fiscales siguientes a la aprobación de la presente ley, las partidas necesarias correspondientes para financiar la construcción de infraestructura educativa, ampliación, adquisición y dotación de la *Institución Educativa Sagrado Corazón de Jesús de Cúcuta*.

Artículo 4º. Autorízase al Gobierno nacional para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 5º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

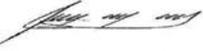
De los honorables senadores,

LUIS EDUARDO DÍAZ GRANADOS TORRES
Senador de la República
Ponente

NOTAS ACLARATORIAS

NOTA ACLARATORIA AL INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 265 DE 2020 SENADO

por medio de la cual se aprueba la “Carta de Constitución del Consejo de Países Productores de Aceite de Palma (CPOPC)”, adoptada en Kuala Lumpur, Malasia, el 21 de noviembre de 2015.

<p style="text-align: center;">NOTA ACLARATORIA AL INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 265 DE 2020 SENADO Por medio de la cual se aprueba la <<Carta de Constitución del Consejo de Países Productores de Aceite de Palma (CPOPC)>>, <i>Adoptada en Kuala Lumpur, Malasia, el 21 de noviembre de 2015</i></p> <p style="text-align: right;">Bogotá, D. C., 29 de octubre de 2020</p> <p>Doctor LUIS EDUARDO DIAZGRANADOS Vicepresidente Comisión Segunda Constitucional Permanente Senado de la República Ciudad</p> <p>Referencia: Nota aclaratoria informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 265 de 2020 Senado</p> <p>Señor Vicepresidente:</p> <p>Respetuosamente se solicita nuevamente la publicación de la ponencia del proyecto de ley número 265 de 2020, toda vez que se observó en la ponencia publicada, un error en los artículos 1 y 2 del Proyecto de Ley incluyendo a Kuala Lumpur y esta ciudad está incluida solo en el título del Proyecto, pero no el texto del mismo, el texto correcto corresponde a:</p> <p>El Proyecto de ley número 265 de 2020 Senado <i>Por medio de la cual se aprueba la <<Carta de Constitución del Consejo de Países Productores de Aceite de Palma (CPOPC)>>, Adoptada en Kuala Lumpur, Malasia, el 21 de noviembre de 2015,</i> consta de tres artículos incluido el de vigencia así:</p> <p><i>“Artículo 1°. Apruébese la <<Carta de Constitución del Consejo de Países Productores de Aceite de Palma (CPOPC)>>, Adoptada en Malasia, el 21 de noviembre de 2015.</i></p> <p><i>Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, la <<Carta de Constitución del Consejo de Países Productores de Aceite de Palma (CPOPC)>>, Adoptada en Malasia, el 21 de noviembre de 2015, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo Internacional respecto de este.</i></p> <p><i>Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.”</i></p> <p>Atentamente,</p>  <p>JUAN DIEGO GOMEZ JIMENEZ Honorable Senador</p>	<p style="text-align: center;">INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 265 DE 2020 SENADO <i>Por medio de la cual se aprueba la <<Carta de Constitución del Consejo de Países Productores de Aceite de Palma (CPOPC)>>,</i> <i>Adoptada en Kuala Lumpur, Malasia, el 21 de noviembre de 2015</i></p> <p style="text-align: right;">Bogotá, D. C., 29 de octubre de 2020</p> <p>Doctor LUIS EDUARDO DIAZGRANADOS Vicepresidente Comisión Segunda Constitucional Permanente Senado de la República Ciudad</p> <p>Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 265 de 2020 Senado</p> <p>Señor Vicepresidente:</p> <p>De conformidad con lo consagrado por la Ley 5ª de 1992 y la honrosa designación que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República el 15 de octubre de 2020, me permito rendir informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 265 de 2020 Senado, Por medio de la cual se aprueba la <<Carta de Constitución del Consejo de Países Productores de Aceite de Palma (CPOPC)>>, Adoptada en Kuala Lumpur, Malasia, el 21 de noviembre de 2015.</p> <p>I. Antecedentes</p> <p>El Proyecto de Ley número 265 de 2020 Senado, <i>Por medio de la cual se aprueba la <<Carta de Constitución del Consejo de Países Productores de Aceite de Palma (CPOPC)>>, Adoptada en Kuala Lumpur, Malasia, el 21 de noviembre de 2015,</i> es de iniciativa gubernamental, radicado por la señora Ministra de Relaciones Exteriores Claudia Blum de Barberi y el señor Ministro de Agricultura Rodolfo Zea Navarro en la Secretaría General del Senado, el 03 de septiembre de 2020 y publicado en la Gaceta del Congreso número 934 de 2020.</p> <p>II. Marco Constitucional y Legal</p> <p>La Constitución Política establece en el “artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa:</p> <p>(...) 2. Dirigir las relaciones internacionales y celebrar con otros Estados y Entidades de Derecho</p> <p>“Los Gobiernos de los Países Miembros de esta Carta,</p> <p><i>RECONOCIENDO el importante aporte económico de la industria de la palma de aceite a los países cultivadores y productores de la palma de aceite, especialmente en el desarrollo económico y social y la generación de ingresos de exportación;</i></p> <p><i>RECONOCIENDO también que el cultivo de palma de aceite ha hecho un aporte significativo a la mejora del nivel de ingresos de los pequeños agricultores rurales, abordando la pobreza, la generación de empleo y la creación de nuevas oportunidades de negocios;</i></p> <p><i>RECONOCIENDO además que el aceite de palma es un componente importante de la cadena mundial de suministro de alimentos por los países en desarrollo, en particular entre los aceites vegetales comercializados a nivel mundial.</i></p> <p><i>RECONOCIENDO que el desarrollo futuro del cultivo de palma de aceite y la industria del aceite de palma se basa en prácticas sostenibles que tienen en cuenta consideraciones ambientales y sociales para crear un equilibrio entre el crecimiento económico, mejor empleo e ingresos para los pequeños propietarios;</i></p> <p><i>TOMANDO NOTA de la existencia de obstáculos comerciales en los principales mercados de importación de aceite de palma y de la necesidad de emprender acciones colectivas entre los países cultivadores de palma de aceite para hacer frente a esos impedimentos;</i></p> <p><i>CONVENCIDOS de que tales esfuerzos pueden llevarse a cabo mediante cooperación mutua;</i></p> <p><i>DESEANDO reforzar la cooperación y la colaboración en la industria del aceite de palma y para ello acordar la constitución del Consejo de Países Productores de Aceite de Palma (en adelante referido como el “Consejo”); y</i></p> <p><i>DECIDEN establecer a través de esta Carta, el marco jurídico e institucional del Consejo.</i></p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I OBJETIVOS</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 1. OBJETIVOS:</p> <p><i>El objetivo del Consejo es promover, desarrollar y fortalecer la cooperación en el cultivo y la industria de la palma de aceite entre los Países Miembros, así como garantizar beneficios a largo plazo de dichos esfuerzos del aceite de palma al desarrollo económico y bienestar de los pueblos de los Países Miembros.</i></p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II DEFINICIONES</p> <p style="text-align: center;">ARTICULO 2 DEFINICIONES</p> <p><i>Para efectos de esta Carta:</i></p>
<p><i>Internacional tratados o convenios que se someterán a la aprobación del Congreso (...)</i></p> <p>El artículo 150 ibídem, establece “Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: (...) 16: <i>Aprobar o improbar los tratados que el Gobierno celebre con otros Estados o con entidades de derecho internacional. Por medio de dichos tratados podrá el Estado, sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional, transferir parcialmente determinadas atribuciones a organismos internacionales, que tengan por objeto promover o consolidar la integración económica con otros Estados.</i>” (...)</p> <p>En punto a la aprobación que compete al Congreso de la República, el artículo 2° de la Ley 3ª de 1992 dispone que las Comisiones Segundas Constitucionales conocerán de política internacional; defensa nacional y fuerza pública; tratados públicos; carrera diplomática y consular; comercio exterior e integración económica; política portuaria; relaciones parlamentarias, internacionales y supranacionales, asuntos diplomáticos no reservados constitucionalmente al gobierno; fronteras; nacionalidad; extranjeros; migración; honores y monumentos públicos; servicio militar; zonas francas y de libre comercio; contratación internacional.</p> <p>Respecto al trámite, el artículo 204 de la Ley 5ª de 1992 prevé que los proyectos de ley sobre Tratados Internacionales se tramitarán por el procedimiento legislativo ordinario o común. En ese orden de ideas, la iniciativa del Gobierno nacional objeto de estudio, guarda armonía con el ordenamiento jurídico.</p> <p>III. Contenido y Alcance del Proyecto de Ley</p> <p>El Proyecto de ley número 265 de 2020 Senado <i>Por medio de la cual se aprueba la <<Carta de Constitución del Consejo de Países Productores de Aceite de Palma (CPOPC)>>, Adoptada en Kuala Lumpur, Malasia, el 21 de noviembre de 2015,</i> consta de tres artículos incluido el de vigencia así:</p> <p><i>“Artículo 1°. Apruébese la <<Carta de Constitución del Consejo de Países Productores de Aceite de Palma (CPOPC)>>, Adoptada en Malasia, el 21 de noviembre de 2015.</i></p> <p><i>Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, la <<Carta de Constitución del Consejo de Países Productores de Aceite de Palma (CPOPC)>>, Adoptada en Malasia, el 21 de noviembre de 2015, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo Internacional respecto de este.</i></p> <p><i>Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.”</i></p> <p>IV. Contenido del Tratado</p> <p>el convenio cuenta con un preámbulo, 13 capítulos y 28 artículos, así:</p>	<p>“Los Gobiernos de los Países Miembros de esta Carta,</p> <p><i>RECONOCIENDO el importante aporte económico de la industria de la palma de aceite a los países cultivadores y productores de la palma de aceite, especialmente en el desarrollo económico y social y la generación de ingresos de exportación;</i></p> <p><i>RECONOCIENDO también que el cultivo de palma de aceite ha hecho un aporte significativo a la mejora del nivel de ingresos de los pequeños agricultores rurales, abordando la pobreza, la generación de empleo y la creación de nuevas oportunidades de negocios;</i></p> <p><i>RECONOCIENDO además que el aceite de palma es un componente importante de la cadena mundial de suministro de alimentos por los países en desarrollo, en particular entre los aceites vegetales comercializados a nivel mundial.</i></p> <p><i>RECONOCIENDO que el desarrollo futuro del cultivo de palma de aceite y la industria del aceite de palma se basa en prácticas sostenibles que tienen en cuenta consideraciones ambientales y sociales para crear un equilibrio entre el crecimiento económico, mejor empleo e ingresos para los pequeños propietarios;</i></p> <p><i>TOMANDO NOTA de la existencia de obstáculos comerciales en los principales mercados de importación de aceite de palma y de la necesidad de emprender acciones colectivas entre los países cultivadores de palma de aceite para hacer frente a esos impedimentos;</i></p> <p><i>CONVENCIDOS de que tales esfuerzos pueden llevarse a cabo mediante cooperación mutua;</i></p> <p><i>DESEANDO reforzar la cooperación y la colaboración en la industria del aceite de palma y para ello acordar la constitución del Consejo de Países Productores de Aceite de Palma (en adelante referido como el “Consejo”); y</i></p> <p><i>DECIDEN establecer a través de esta Carta, el marco jurídico e institucional del Consejo.</i></p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I OBJETIVOS</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 1. OBJETIVOS:</p> <p><i>El objetivo del Consejo es promover, desarrollar y fortalecer la cooperación en el cultivo y la industria de la palma de aceite entre los Países Miembros, así como garantizar beneficios a largo plazo de dichos esfuerzos del aceite de palma al desarrollo económico y bienestar de los pueblos de los Países Miembros.</i></p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II DEFINICIONES</p> <p style="text-align: center;">ARTICULO 2 DEFINICIONES</p> <p><i>Para efectos de esta Carta:</i></p>

<p>(1) Aceite de palma significa el aceite derivado del mesocarpio de la fruta de la planta del aceite, mientras que el aceite de palmiste se obtiene de la almendra;</p> <p>(2) Consejo significa el Consejo de Países Productores de Aceite de Palma;</p> <p>(3) País Miembro significa el País que es admitido de acuerdo con los requisitos de membresía del Consejo;</p> <p>(4) Secretaría significa la oficina del Director Ejecutivo del Consejo;</p> <p>(5) País anfitrión significa el domicilio de la Secretaría;</p> <p>(6) El Año Calendario y el Año Fiscal son del 1 de enero al 31 de diciembre.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III ALCANCE Y FUNCIONES</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 3 ALCANCE Y FUNCIONES</p> <p>El alcance y las funciones del Consejo son las siguientes:</p> <p>(i) Promover consultas sobre el desarrollo de la industria del aceite de palma entre partes interesadas en los países cultivadores de la palma de aceite;</p> <p>(ii) Resaltar el bienestar de los pequeños cultivadores de palma de aceite;</p> <p>(iii) Crear y establecer un marco global de principios para aceite de palma sostenible;</p> <p>(iv) Promover la cooperación y la inversión en el desarrollo de zonas de la industria de la palma de aceite sostenibles y respetuosas con el medio ambiente, incluidas zonas económicas verdes;</p> <p>(v) Abordar impedimentos al comercio del aceite de palma;</p> <p>(vi) Cooperar en investigación y desarrollo, y capacitación, y</p> <p>(vii) Empezar actividades y funciones que sean aconsejables para los intereses de la industria del aceite de palma.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV DISPOSICIONES GENERALES</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 4 PERSONERÍA JURÍDICA</p> <p>(1) El Consejo tendrá la personería jurídica y las capacidades legales que sean necesarias para el ejercicio de sus facultades y el desempeño de sus funciones, en conformidad con esta Carta.</p> <p>(2) Sin perjuicio de los aspectos generales de la cláusula (1) de este Artículo, el Consejo tendrá la capacidad de: (a) celebrar contratos, (b) adquirir, tener y enajenar bienes muebles e inmuebles, e (c) incoar acciones legales.</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 5 PRIVILEGIOS E INMUNIDADES</p> <p>(1) En los territorios de los Estados Miembros, el Consejo gozará de la personería legal y los privilegios e inmunidades que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones y el cumplimiento de sus propósitos y objetivos en conformidad con las leyes, reglas y regulaciones internas de los respectivos Países Miembros.</p> <p>(2) Los representantes de los Países Miembros, los funcionarios del Consejo y el personal de la Secretaría gozarán de los privilegios e inmunidades que se establezcan en el Acuerdo del País Anfitrión.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO V MEMBRESÍA</p>	<p style="text-align: center;">ARTÍCULO 6 MEMBRESÍA DEL CONSEJO</p> <p>(1) Los Miembros Fundadores del Consejo son Indonesia y Malasia.</p> <p>(2) La Membresía del Consejo estará abierta para todos los países cultivadores de la palma de aceite.</p> <p>(3) Cada País Miembro constituirá un solo Miembro del Consejo.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO VI ÓRGANOS</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 7 ÓRGANOS DEL CONSEJO</p> <p>Los órganos del Consejo serán los siguientes:</p> <p>(1) El Consejo Ministerial; (2) Reunión de Altos Funcionarios; y</p> <p>(3) La Secretaría.</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 8 CONSEJO MINISTERIAL</p> <p>(1) El Consejo Ministerial será el órgano supremo y se reunirá anualmente por rotación en el territorio de uno de los Países Miembro. El Consejo Ministerial se podrá reunir más de una vez al año si así lo decide.</p> <p>(2) El Consejo Ministerial elegirá al Presidente de entre los Países Miembros.</p> <p>(3) La Presidencia del Consejo Ministerial tendrá una duración de un año y será rotada entre los Países Miembros por orden alfabético.</p> <p>(4) El Consejo Ministerial consistirá de Ministros responsables por el cultivo o la industria de la palma de aceite de todos los Países Miembros.</p> <p>(5) El Consejo Ministerial desarrollará las políticas y directivas del Consejo, incluidos aspectos presupuestales.</p> <p>(6) El Consejo Ministerial estará respaldado por la Reunión de Altos Funcionarios.</p> <p>(7) El Consejo Ministerial creará un foro para asociaciones, sectores públicos y pequeños cultivadores.</p> <p>(8) El Consejo Ministerial podrá solicitar insumos del foro de un panel asesor, asociación de sectores privados y de pequeños cultivadores.</p> <p>(9) El Consejo Ministerial establecerá sus propios reglamentos y procedimientos.</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 9 REUNIÓN DE ALTOS FUNCIONARIOS</p> <p>(1) La Reunión de Altos Funcionarios se hará al menos dos veces al año o más si se considera necesario en el territorio del País Miembro del Presidente actual o en cualquiera de los Países Miembros o en cualquier otro lugar que sea acordado.</p> <p>(2) La Reunión de Altos Funcionarios asistirá al Consejo Ministerial.</p> <p>(3) La Reunión de Altos Funcionarios ejecutará y monitoreará las decisiones que tome el Consejo Ministerial.</p> <p>(4) La Reunión de Altos Funcionarios realizará las demás funciones que le sean comisionadas por el Consejo Ministerial.</p> <p>(5) La Reunión de Altos Funcionarios formulará decisiones, recomendaciones, así como la planeación anual del Consejo, para ser sometidas a la Reunión del Consejo Ministerial para su consideración.</p>
<p>(6) La Reunión de Altos Funcionarios enviará informes periódicos y anuales a la Reunión del Consejo Ministerial.</p> <p>(7) Para efectos de llevar a cabo las anteriores funciones, la Reunión de Altos Funcionarios podrá crear grupos de trabajo ad hoc.</p> <p>(8) Los reglamentos y procedimientos del Consejo Ministerial serán aplicadas mutatis mutandis a la Reunión de Altos Funcionarios.</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 10 SECRETARÍA Y PERSONAL</p> <p>(1) La Secretaría tendrá su sede en Yakarta.</p> <p>(2) La Secretaría realizará las funciones que el Consejo Ministerial le formule u ordene.</p> <p>(3) El Personal de la Secretaría será nombrado por el Director Ejecutivo de acuerdo con las Normas de Personal según determine la Reunión del Consejo Ministerial.</p> <p>(4) La Secretaría tendrá la función del Depositario.</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 11 DIRECTOR EJECUTIVO</p> <p>(1) El Director Ejecutivo será el funcionario administrativo principal de la Secretaría y será responsable por las operaciones día a día de la Secretaría.</p> <p>(2) El Director Ejecutivo será nombrado por rotación de los Países Miembros, por el Consejo Ministerial para un período de tres años, con base en mérito. Cualquier prórroga de su nombramiento no podrá exceder tres (3) años.</p> <p>(3) El Consejo Ministerial podrá terminar los servicios del Director Ejecutivo antes de que se venza el período de su nombramiento.</p> <p>(4) El Director Ejecutivo estará asistido por Directores nombrados con base en mérito y sujeto a aprobación de la Reunión del Consejo Ministerial.</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 12 FORO DE LA ASOCIACIÓN, SECTOR PRIVADO Y PEQUEÑOS CULTIVADORES</p> <p>(1) Al Foro asistirán representantes de asociaciones, sector privado y pequeños productores de la industria del aceite de palma que sean avalados por los respectivos Países Miembros.</p> <p>(2) Los representantes de asociaciones, sector privado y de pequeños cultivadores brindarán asesoría y recomendaciones a la Reunión del Consejo Ministerial.</p> <p>(3) La Reunión del Consejo Ministerial decidirá quienes serán los representantes del Foro.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO VII RELACIONES CON LAS NACIONES UNIDAS Y SUS AGENCIAS ESPECIALIZADAS</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 13 RELACIONES CON LAS NACIONES UNIDAS Y SUS AGENCIAS ESPECIALIZADAS</p> <p>(1) EL Consejo mantendrá relaciones con Organismos de las Naciones Unidas y sus Agencias Especializadas, sujeto a la decisión del Consejo Ministerial.</p> <p>(2) En el desempeño de sus funciones en cualquier área en particular, el Consejo podrá cooperar con Organismos de las Naciones Unidas o sus Agencias Especializadas, sujeto a la decisión del Consejo Ministerial.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO VIII PROCESO DE TOMA DE DECISIONES</p>	<p style="text-align: center;">ARTÍCULO 14 DECISIONES, RECOMENDACIONES Y VOTACIÓN</p> <p>(1) La Reunión del Consejo Ministerial procurará tomar por consenso todas las decisiones y recomendaciones.</p> <p>(2) Los Miembros Fundadores adoptarán todas las decisiones por consenso hasta la admisión de nuevos Miembros de conformidad con el Artículo 25;</p> <p>(3) Tras la admisión de nuevos Miembros, si no se puede llegar a un consenso, la decisión se tomará por al menos el 70 por ciento del voto total de los Miembros.</p> <p>(4) Cada País Miembro tendrá un voto básico y los votos adicionales se basarán en la producción anual de aceite de palma de cada País Miembro con la escala de 1 (un) voto por 1 (un) millón de toneladas métricas (MT) de aceite de palma producido durante el año calendario anterior y sobre la base de datos oficial publicados por los respectivos Países Miembros.</p> <p>(5) Una decisión es un instrumento jurídico que será vinculante para todos los Países Miembros.</p> <p>(6) Cuando vaya a tomar alguna decisión, el Consejo podrá tener en cuenta el asesoramiento y las recomendaciones de los representantes de las asociaciones, el sector privado y los pequeños cultivadores.</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 15 PROCEDIMIENTO DE VOTACIÓN</p> <p>(1) Cuando nuevos Miembros sean admitidos, el quórum para votación para tomar decisiones será del 70 por ciento del número total de Países Miembros presentes en una reunión.</p> <p>(2) Esta disposición sólo será aplicable para el proceso de toma de decisiones en la Reunión del Consejo Ministerial.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO IX PRESUPUESTO Y FINANZAS</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 16 DECISIONES, RECOMENDACIONES Y VOTACIÓN</p> <p>(1) Indonesia y Malasia, como Países Miembros fundadores del Consejo, aportarán conjuntamente una suma inicial de USD 5 (cinco) millones cada uno para financiar el funcionamiento inicial de la Secretaría;</p> <p>(2) El funcionamiento inicial de la secretaria comenzará después de la entrada en vigencia de la presente Carta;</p> <p>(3) Dicho aporte dejará de existir en el plazo de 12 meses a partir de la implementación del Artículo 16(2).</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 17 APORTES</p> <p>(1) Los Países Miembros harán un aporte anual al presupuesto del año fiscal del Consejo, el cual será pagadero en moneda libremente convertible antes del 31 de enero.</p> <p>(2) El aporte anual al Consejo por cada uno de los Países Miembros consistirá de un aporte básico y un aporte adicional.</p> <p>(3) El Consejo Ministerial decidirá el monto del aporte anual básico. El aporte adicional se basa en el porcentaje anual ponderado de producción y el valor de exportación del año calendario anterior con base en datos publicados por los respectivos Países Miembros.</p> <p>(4) Sujeto a aprobación del Consejo Ministerial, el Consejo podrá aceptar aportes no vinculantes de un tercero.</p>

ARTÍCULO 18 ASPECTOS FINANCIEROS

- (1) Los gastos de las delegaciones a las reuniones del Consejo serán sufragados por sus respectivos Países Miembros.
- (2) El Consejo sufragará los gastos de viaje y remuneración del Director Ejecutivo, de los Directores y de su personal que asistan a las Reuniones del Consejo u otros compromisos relacionados. El Consejo también sufragará los gastos de viaje y costos relacionados de participantes invitados a sus reuniones.
- (3) El Director Ejecutivo formulará un reglamento apropiado sobre aspectos financieros para ser avalado en la Reunión del Consejo Ministerial.
- (4) Las operaciones de la Secretaría serán financiadas por los Países Miembros.
- (5) El funcionamiento de la Secretaría con respecto a la provisión de instalaciones, renovación y mantenimiento será asumido por el país anfitrión.
- (6) El funcionamiento de la Secretaría será objeto de un Acuerdo separado del País Anfitrión.

CAPÍTULO X ADMINISTRACIÓN Y PROCEDIMIENTOS ARTÍCULO 19 IDIOMA OFICIAL DEL CONSEJO

El idioma oficial del Consejo será inglés.

CAPÍTULO XI IDENTIDAD Y SÍMBOLO**ARTÍCULO 20 IDENTIDAD DEL CONSEJO**

El Consejo promoverá su identidad común y un sentido de pertenencia entre sus Países Miembros efectos de alcanzar sus metas y objetivos compartidos.

ARTÍCULO 21 BANDERA Y LOGO

La bandera y el logo del Consejo serán avalados por la Reunión del Consejo Ministerial.

CAPÍTULO XII SOLUCIÓN DE CONFLICTOS**ARTÍCULO 22
SOLUCIÓN DE CONFLICTOS**

Las diferencias o conflictos que surjan entre los Países Miembros referentes a la interpretación o implementación o aplicación de cualquiera de las disposiciones de esta Carta serán resueltos de manera amigable. En casos en que los conflictos no puedan resolverse, los mismos serán referidos a la Reunión del Consejo Ministerial para que ésta decida.

CAPÍTULO XIII DISPOSICIONES FINALES**ARTÍCULO 23 FIRMA**

con el fin de atender los desafíos económicos que afronta el sector ante las dinámicas que se imponen en los mercados internacionales.

Vale destacar que en el artículo 1 de la Carta de Constitución del Consejo de Países Productores de Aceite de Palma, se menciona que "el objetivo del Consejo es promover, desarrollar y fortalecer la cooperación en el cultivo y la industria de la palma de aceite entre los Países Miembros, así como garantizar beneficios a largo plazo de dichos esfuerzos del aceite de palma al desarrollo económico y bienestar de los pueblos de los Países Miembros".

El Consejo de Países Productores de Aceite de Palma (CPOPC) es una Organización Intergubernamental establecida el 21 de noviembre de 2015 por Indonesia y Malasia, los mayores productores de aceite de palma del mundo. Su objetivo es promover, desarrollar y fortalecer la cooperación en el cultivo de palma aceitera y la industria, para así generar beneficios que garanticen el desarrollo económico y el bienestar de las personas de los Países Miembros.

El alcance y las funciones del Consejo son:

- Promover la consulta sobre el desarrollo de la industria del aceite de palma entre las partes interesadas en los países productores de palma aceitera;
- Mejorar el bienestar de los pequeños productores de palma aceitera;
- Desarrollar y establecer un marco global de principios para el aceite de palma sostenible;
- Promover la cooperación y la inversión para desarrollar zonas de palma aceitera sostenibles y amigables con el medio ambiente, incluidas las zonas económicas verdes;
- Abordar los impedimentos al comercio de aceite de palma;
- Cooperar en investigación, desarrollo y capacitación; y
- Empezar las actividades y funciones que se consideren deseables en interés de la industria del aceite de palma

La Carta que se somete a la aprobación del Congreso contiene las cláusulas que suele contener cualquier tratado sobre Organizaciones internacionales, por ello se señala que, en los territorios de los Estados Miembro, el Consejo gozará de la personería legal y los privilegios e inmunidades necesarios para ejercer sus funciones.

Es importante mencionar que el Consejo contará con un Consejo Ministerial, la reunión de altos funcionarios y la Secretaría. Vale mencionar, que los representantes de asociaciones del sector privado y pequeños productores de palma avalados por sus países miembros podrán participar en el Foro de la Asociación.

Ha quedado establecido que cada país tiene derecho a un (01) voto, se procurará adoptar las decisiones por consenso y estas decisiones serán vinculantes para los países miembros.

Se observa, por tanto, que las cláusulas contenidas en esta Carta no difieren de las otras Organizaciones Internacionales de las que Colombia ya es parte y cuyas leyes aprobatorias han sido previamente surtidas en el Congreso.

Esta Carta permanecerá abierta para firma por el representante debidamente autorizado del País Miembro hasta que la misma entre en vigor.

ARTÍCULO 24 RATIFICACIÓN Y ENTRADA EN VIGOR

- (1) La Carta estará sujeta a ratificación para que entre en vigor.
- (2) Esta Carta entrará en vigor 30 días siguientes a la fecha en que el segundo instrumento de ratificación sea depositado por Indonesia y Malasia.

ARTÍCULO 25 ADHESIÓN

- (1) Cualquier país cultivador de palma de aceite puede ser Miembro de este Consejo sujeto a los procedimientos de adhesión y los términos y condiciones que determine el Consejo Ministerial.
- (2) Los instrumentos de adhesión serán depositados en la Secretaría.
- (3) Esta Carta tendrá efecto legal para el País que adhiere a ella a los 30 días siguientes a que la Secretaría reciba el instrumento de adhesión.

ARTÍCULO 26 RETIRO

- (1) En cualquier momento siguiente a la entrada en vigor de esta Carta, un País Miembro podrá retirarse del Consejo mediante notificación escrita de su retiro a la Secretaría. El retiro será efectivo 90 días luego de que la Secretaría reciba la notificación de retiro.
- (2) En caso de que algún País deje de ser un País Miembro del Consejo, su readmisión a la membresía se hará de acuerdo con las respectivas disposiciones de esta Carta.
- (3) Las demás obligaciones, incluidas obligaciones financieras, permanecerán válidas hasta que se dé cumplimiento a las mismas.

ARTÍCULO 27 ENMIENDA

La Reunión del Consejo Ministerial podrá enmendar las disposiciones de esta Carta por consenso.

**ARTÍCULO 28
TEXTO AUTÉNTICO DE LA CARTA**

Esta Carta se elabora en una copia original en inglés, la cual debe ser depositada ante la Secretaría. EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los suscritos, debidamente autorizados para tal efecto por sus respectivos Gobiernos, suscriben esta Carta.

DADO en Kuala Lumpur, Malasia, el 21 de noviembre de 2015."

V. Consideraciones Generales para Primer Debate en Senado

De acuerdo con la exposición de motivos del proyecto, el mismo tiene por objeto aprobar, mediante Ley de la República, la adhesión de Colombia al Consejo de Países Productores de Palma de Aceite (CPOPC), el cual, pretende la cooperación mutua entre las naciones productoras de aceite de palma,

La palma de aceite en Colombia

Se señala igualmente en el Proyecto de Ley que Colombia entre 1996 y 2006 experimentó un crecimiento vertiginoso en la producción, consumo interno y las exportaciones de aceite de palma, debido en parte al apoyo a este cultivo para sustituir los cultivos ilícitos. Adicionalmente, el Gobierno Nacional en 2007 estableció el CONPES 3477 "Estrategia para el desarrollo competitivo del sector palmero colombiano" con el objetivo de "Incrementar la competitividad y la producción de la agroindustria palmera, en forma económica, ambiental y socialmente sostenible, aprovechando las ventajas del país y el potencial de un mercado creciente, con el fin de ofrecer nuevas oportunidades de desarrollo, empleo y bienestar en las zonas rurales"¹

En virtud de lo anterior, la internacionalización de este sector ocupa un lugar destacado dentro de la agenda pública y privada en Colombia.

Esfuerzos del sector en materia de sostenibilidad

A nivel nacional, se destaca la labor de la Federación Nacional de Cultivadores de Palma de Aceite (Fedepalma) que a su vez es miembro de la Mesa Redonda de Aceite de Palma Sostenible (RSPO, por sus siglas en inglés) en este sentido, desde 2004, gracias a esta agrupación, las empresas palmeras afiliadas han acogido el estándar de la RSPO como uno de sus modelos a seguir. Los elementos que forman parte de la Certificación de la RSPO, son revisados y actualizados continuamente y en septiembre de 2016 fue aprobada la segunda versión para Colombia, la cual comprende ocho (8) principios, cuarenta y tres (43) criterios y más de ciento treinta (130) indicadores enfocados en la transparencia, el cumplimiento normativo, mejores prácticas agronómicas, mejores plantas de procesamiento, viabilidad económica, responsabilidad con empleados y comunidades, compromiso con el medio ambiente y desarrollo responsable y continuo.

Se acentúa también por los Ministros Autores de esta iniciativa, el compromiso de la agroindustria palmera en lo referente a la contribución del sector para mitigar el cambio climático, desde el 2012 se viene desarrollando el proyecto GEF: "Paisaje Palmero Biodiverso", ya que la reducción de gases de efecto invernadero (GED del biodiesel de palma colombiana está entre el 83% y el 108% de las emisiones en comparación con el combustible fósil.

En esta misma línea, se realizó el "Acuerdo de Cero Deforestación para la Cadena de Valor del Aceite de Palma en Colombia" suscrito en 2017 como parte de un Declaración Conjunta sobre Reducción de la Deforestación, promulgada por Noruega, Alemania, el Reino Unido y el Fondo para el Medio Ambiente Mundial (GEF).

¹ https://www.finagro.com.co/sites/default/files/node/basic-page/files/2_palma_colombia_0.docx

Se informa en la exposición de motivos del Proyecto de Ley, que obedeciendo al crecimiento de este sector en Colombia y a la activa participación a nivel internacional tanto pública como privada, en noviembre del 2017, el director del CPOPC invitó al Gobierno de Colombia para que participara en la Reunión Inaugural Ministerial en Indonesia y desde el 2018, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural manifestó a la Cancillería el interés del sector (público-privado) en ser parte de este Consejo, motivo por el cual, se dio inicio a los trámites diplomáticos necesarios para el efecto, y el 8 de noviembre de 2018 en el marco de la 5ª Reunión Ministerial del Consejo, realizada en Malasia, se aprobó por unanimidad la adhesión de Colombia a este Órgano.

La producción de palma de aceite en el mundo y en Colombia

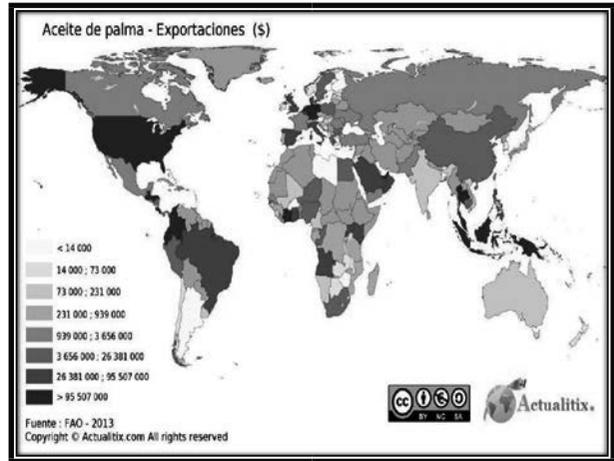
“Colombia es el cuarto productor de aceite de palma en el mundo y el primero en América, este cultivo se encuentra en 161 municipios de 21 departamentos, genera más de 185.000 empleos entre directos e indirectos (en una proporción de 1 empleo directo formal y 2,5 indirectos por cada 7,5 hectáreas de palma de aceite sembradas), de los cuales 73.000 están asociados a la actividad productiva primaria, mientras que los 112.000 restantes están relacionados con la actividad agroindustrial de la cadena productiva focalizada en los 67 núcleos palmeros y reúne a más de 6.250 productores, de los cuales cerca de 5.036 son palmicultores a pequeña escala, convirtiendo al sector en uno de los de mayor inclusión social y económica del agro colombiano”.

Se evidencia en la justificación del Proyecto, una dinámica positiva en la comercialización del aceite de palma crudo en el 2019, con una disminución de los volúmenes de importación y un aumento en el consumo local del 12%, no obstante, las exportaciones de ACP en el 2019, disminuyeron en un 20% con respecto a los registros del año 2018. De otro lado, a nivel industrial, el aceite de palma tiene gran demanda en el sector alimenticio y por otro lado es usado en la elaboración de biodiesel.

El sector de palma aceitera en Colombia está formado por la rama industrial de la que forman parte productores de aceites y grasas, cosméticos y biodiesel, la rama de comercialización de la que forman parte las comercializadoras, distribuidores, grandes superficies y exportadores de aceites, y la rama primaria (productores de palma y extractoras de aceite); también se cuenta con un centro de investigación — Cenipalma², encargada de llevar a cabo los programas de investigación en los temas de cultivo y extracción.

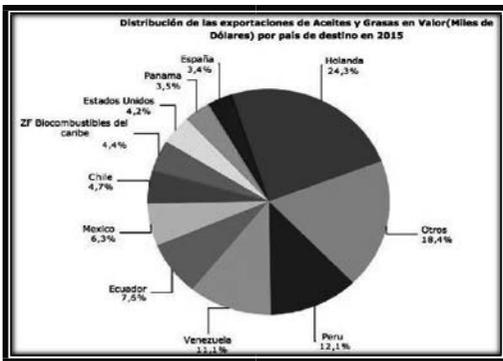
² <https://www.cenipalma.org/>

Países cultivadores de palma de aceite



Fuente: <https://es.actualitix.com/pais/wld/aceite-de-palma-paises-exportadores.php>

Países que importan aceites colombianos



Fuente: fedepalma

Cifras Nacionales de Aceite de Palma
Fuente: Fedepalma, (SIPSA) e Información FEP palmero 2019.

Variable	2014	2015	2016	2017	2018	2019*
Área (Ha)	480.816	499.244	512.076	516.960	540.688	546.094
Producción (Ton)	1.111.429	1.274.833	1.146.211	1.627.552	1.630.413	1.659.641
Rendimiento (Ton/Ha)	3,14	3,38	2,87	3,78	3,77	3,40

Retos en materia de sostenibilidad

El cultivo de palma africana no está exento de problemática y es necesario reconocer los retos del sector a fin de implementar las soluciones requeridas. En los principales países productores en Asia y África se han evidenciado altas tasas de deforestación, pérdida de biodiversidad, violaciones de derechos humanos y desviación y contaminación de fuentes hídricas. Colombia no es ajena a esta problemática y aunque los niveles no son tan alarmantes como en otros países, considerando el potencial de crecimiento de este cultivo, deben adoptarse con prontitud todas las medidas que prevengan la pérdida de biodiversidad y la violación de derechos humanos.

En esta línea, es importante mencionar que “actualmente, existen 4.519 empresas involucradas en la Mesa Redonda de Palma Sostenible (RSPO), 51% está en Indonesia, 42% en Malasia, 5% Papua Nueva Guinea, 1% Colombia y 1% en Brasil [4]. Si lo comparamos con los cinco mayores productores de aceite de palma en el planeta, año 2016-2017, 55% lo abarca Indonesia, 29% Malasia, 4% Tailandia, 2% Colombia, 10% otros países [5]. Lo anterior, indica que las empresas palmeras de Indonesia y Malasia llevan mayor trayectoria en certificación RSPO, mientras que las empresas colombianas están empezando a involucrarse con estos procesos.

Es por eso, que el reto de RSPO es acortar los plazos que tienen las empresas para ser sostenibles en un 100%, de su cadena de abastecimiento. Sin embargo, producir Aceite de Palma Sostenible Certificado (CSPO) en su totalidad, no se logra inmediatamente, por tanto, las empresas deben tomar acciones a corto plazo, ya que a mediano y largo plazo es tardar la conservación de ecosistemas en peligro. Por ende, la RSPO debe ser más estricto con el cumplimiento de los compromisos, evitando que las empresas falten a sus obligaciones.”³

Analizado todo lo anterior, es inevitable reconocer la contribución del sector de palma de aceite a la economía de Colombia, su cultivo genera una gran cantidad de empleos directos e indirectos, y contribuye a los sectores industrial y comercial igualmente. Vale destacar además que el cultivo de palma de aceite ha jugado un papel importante en la sustitución de cultivos ilícitos. Este sector enfrenta enormes retos a nivel ambiental, asegurar la sostenibilidad es de crucial importancia, evitar la deforestación y pérdida de biodiversidad, así como proteger las fuentes de agua, y la propender por el mejoramiento en la calidad de vida de los pequeños productores, son tareas ineludibles que pueden ser abordadas de mejor manera, si se comparten buenas prácticas aplicadas por otros Estados y si se desarrolla la sinergia necesaria entre los diversos países productores para invertir mayores recursos a nivel de investigación, que permita optimizar la producción y reducir el impacto ambiental de los cultivos que pueden ser insostenibles a la fecha.

Por esta razón, como ponente considero de gran importancia que Colombia le apueste a fortalecer su participación en la gobernanza de diversas organizaciones relacionadas con los productos

³ <https://es.mongabay.com/2018/11/colombia-palma-de-aceite-pacifico/>

<p>agrícolas que producimos. No basta con producir bienes de calidad y/o competitivos a nivel comercial; si no formamos parte de las organizaciones que pueden incidir en los mercados, estamos fuera de importantes esferas de decisión, conocimiento especializado y eventuales recursos para propender por el desarrollo sostenible del cultivo y sus derivados.</p> <p>Colombia, en relativamente poco tiempo, se ha convertido en uno de los principales cultivadores de palma de aceite, este crecimiento exponencial, va de la mano de oportunidades y responsabilidades, una de estas oportunidades es la posibilidad de ser parte del Consejo de Países Productores de Aceite de Palma y por ello, como ponente encuentro acorde con nuestra legislación e intereses nacionales la ratificación de la <<Carta de Constitución del Consejo de Países Productores de Aceite de Palma (CPOPC)>>, Adoptada en Kuala Lumpur, Malasia, el 21 de noviembre de 2015.</p> <p>VI. Conflicto de interés</p> <p>Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones, que modifica el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, que establece la obligación al autor y ponente del proyecto presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, siendo estos, criterios guías para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento.</p> <p>Frente al presente proyecto, se considera que no genera conflictos de interés, puesto que no genera beneficios particulares, actuales y directos, conforme a lo dispuesto en la ley.</p> <p>No obstante, se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley no exime del deber del Congresista de identificar causales adicionales.</p> <p>VII. Proposición</p> <p>Por las anteriores consideraciones de conveniencia y de conformidad, presento ponencia positiva y propongo a los Integrantes de la Comisión Segunda del Senado, dar primer debate al Proyecto de Ley número 265 de 2020 Senado, <i>Por medio de la cual se aprueba la <<Carta de Constitución del Consejo de Países Productores de Aceite de Palma (CPOPC)>>, Adoptada en Kuala Lumpur, Malasia, el 21 de noviembre de 2015.</i></p> <p>De los Honorables Senadores,</p>  <p>Juan Diego Gómez Jiménez Ponente</p>	<p style="text-align: center;">TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN SENADO AL PROYECTO DE LEY No 265 de 2020 SENADO</p> <p style="text-align: center;"><i>Por medio de la cual se aprueba la <<Carta de Constitución del Consejo de Países Productores de Aceite de Palma (CPOPC)>>, Adoptada en Kuala Lumpur, Malasia, el 21 de noviembre de 2015</i></p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>Artículo 1°. Apruébese la <<Carta de Constitución del Consejo de Países Productores de Aceite de Palma (CPOPC)>>, Adoptada en Malasia, el 21 de noviembre de 2015.</p> <p>Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, la <<Carta de Constitución del Consejo de Países Productores de Aceite de Palma (CPOPC)>>, Adoptada en Malasia, el 21 de noviembre de 2015., que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de este.</p> <p>Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.</p> <p>De los Honorables Senadores,</p>  <p>Juan Diego Gómez Jiménez Ponente</p>
---	---

CONTENIDO

Gaceta número 1205 - jueves, 29 de octubre de 2020

SENADO DE LA REPÚBLICA

Págs.

PONENCIAS

Informe de Ponencia para primer debate en Senado y texto propuesto del Proyecto de Ley número 35 de 2020 Senado, por medio de la cual se regula la libre transferencia de billete o boleto de transporte aéreo de pasajeros.....	1
Informe de Ponencia para primer debate y texto propuesto al proyecto de ley número 256 de 2020 Senado, por medio de la cual la Nación se vincula a la celebración de los 117 años de existencia de la Institución Educativa Sagrado Corazón de Jesús, de carácter oficial, situada en la ciudad de Cúcuta, y se autoriza en su homenaje, la construcción del comedor, la batería sanitaria, el bloque de servicios educativos, la adecuación y ampliación de su infraestructura actual y la dotación	5
NOTAS ACLARATORIAS	
Nota aclaratoria al informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al proyecto de ley número 265 de 2020 Senado, por medio de la cual se aprueba la “Carta de Constitución del Consejo de Países Productores de Aceite de Palma (CPOPC)”, adoptada en Kuala Lumpur, Malasia, el 21 de noviembre de 2015	9